

LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LA PERSONA CONDENADA EN PANAMÁ: ENTRE EL
MANDATO NORMATIVO, EL CONTROL JUDICIAL
Y LA REALIDAD PENITENCIARIA

The Social Reintegration of Convicted Individuals in Panama: Between the Legal Mandate,
Judicial Oversight, and Prison Reality

Andrade Cruz, Elizabeth. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Derecho Procesal, Panamá
elizabeth.andrades@up.ac.pa/andradescruze@gmail.com

Orcid.org//0009-0000-0570-9973

Resumen

La reinserción social constituye una de las finalidades esenciales de la pena y representa un componente fundamental de la ejecución penal desde una perspectiva de derechos humanos. En Panamá, el ordenamiento jurídico reconoce la función resocializadora de la pena se le atribuye al juez de cumplimiento importantes competencias relacionadas con la ejecución de las sanciones penales. Sin embargo, la existencia de un mandato normativo no garantiza, por sí misma, su materialización efectiva. El presente artículo analiza la reinserción social de la persona condenada en Panamá a partir de la relación entre el marco jurídico aplicable, el control judicial de la ejecución de la pena y las condiciones existentes en el sistema penitenciario. Mediante una metodología cualitativa, de carácter jurídico-dogmático, documental y analítico, se examinan normas nacionales, instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia y documentos institucionales relacionados con la materia. El análisis permite identificar una brecha entre el reconocimiento normativo de la reinserción social y las condiciones materiales e institucionales necesarias para hacerla efectiva. Se sostiene que el control judicial constituye una garantía relevante para supervisar la legalidad de la ejecución penal y proteger los derechos de las personas condenadas, pero requiere una adecuada articulación con la administración penitenciaria y con políticas públicas de educación, capacitación laboral, atención integral y acompañamiento posterior a la libertad. Finalmente, se formulan propuestas dirigidas a fortalecer la función resocializadora de la ejecución penal en Panamá.

Palabras Claves: Reinserción social; ejecución penal; juez de cumplimiento; sistema penitenciario; derechos humanos.

Abstract

Social reintegration constitutes one of the essential purposes of a criminal sentence and represents a fundamental component of sentence execution from a human rights perspective. In Panama, the legal system recognizes the rehabilitative function of the sentence and assigns significant powers regarding the execution of criminal sanctions to the sentence enforcement judge. However, the existence of a legal mandate does not, in itself, guarantee its effective implementation. This article analyzes the social reintegration of convicted persons in Panama by examining the relationship between the applicable legal framework, judicial oversight of sentence execution, and the conditions within the penitentiary system. Using a qualitative methodology—incorporating legal-dogmatic, documentary, and analytical approaches—the study reviews national laws, international human rights instruments, case law, and institutional documents relevant to the subject. The analysis reveals a gap between the legal recognition of social reintegration and the material and institutional conditions necessary to make it a reality. It is argued that judicial oversight serves as a crucial safeguard for monitoring the legality of sentence execution and protecting the rights of convicted persons; however, it requires effective coordination with prison authorities and with public policies regarding education, vocational training, comprehensive care, and post-release support. Finally, proposals are put forward to strengthen the rehabilitative function of sentence execution in Panama.

Keywords: Social reintegration; enforcement of sentences; sentence enforcement judge; penitentiary system; human rights.

Sumario: 1. Introducción 2. Marco teórico/ Estado del Arte. 3. Metodología. 4. Conclusiones

1. Introducción

La ejecución de la pena constituye una etapa fundamental del sistema penal, en la medida en que es durante este período cuando adquieren especial relevancia las garantías relacionadas con la dignidad humana, la protección de los derechos fundamentales y la finalidad resocializadora de la sanción penal. La privación de libertad no implica la pérdida de la condición de sujeto de derechos de la persona condenada. Por el contrario, el Estado mantiene respecto de ella obligaciones jurídicas derivadas de su posición especial de garante.

Desde esta perspectiva, la reinserción social no puede entenderse únicamente como una aspiración de política penitenciaria, sino como una finalidad que debe orientar la ejecución de la pena y las actuaciones de las instituciones responsables de su cumplimiento. El artículo 5.6 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las penas privativas de libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En el ámbito panameño, la legislación reconoce la función de reinserción social de la pena y establece competencias específicas para el juez de cumplimiento dentro de la etapa de ejecución penal. El Código Procesal Penal le atribuye facultades relacionadas con la vigilancia del cumplimiento de las sanciones, el control de determinadas condiciones y la adopción de medidas dirigidas a corregir situaciones que afecten la adecuada ejecución de la pena.

ARTÍCULO 509 Competencia del Juez de Cumplimiento.

El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al juez de cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al juez de garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

La importancia de este control se observa también en la práctica judicial reciente, en la que jueces de cumplimiento han realizado visitas a centros penitenciarios para verificar condiciones de las personas sancionadas y revisar actividades y programas orientados a la resocialización.

No obstante, persiste una tensión entre el mandato jurídico de reinserción y las condiciones materiales en las que se desarrolla la ejecución de las penas. Problemas como el hacinamiento, las deficiencias de infraestructura, la atención médica insuficiente y las limitaciones de los programas educativos, laborales y terapéuticos pueden reducir las oportunidades de reinserción social.

Esta situación plantea una cuestión central: ¿hasta qué punto el reconocimiento normativo de la reinserción social puede producir resultados efectivos cuando las condiciones institucionales y penitenciarias no permiten desarrollar adecuadamente los procesos de preparación para la libertad y reincorporación social?

El problema no consiste, por tanto, únicamente en determinar si la reinserción social está reconocida jurídicamente, sino en establecer si existen mecanismos suficientes para garantizar su efectividad. En este contexto, el control judicial adquiere particular importancia, pues permite analizar la ejecución de la pena desde una perspectiva de legalidad, protección de derechos fundamentales y cumplimiento de sus finalidades.

A partir de esta problemática, el presente artículo tiene como objetivo analizar la reinserción social de la persona condenada en Panamá, examinando la relación entre el mandato normativo, el control judicial de la ejecución penal y las condiciones reales del sistema penitenciario.

El presente artículo parte de la siguiente pregunta: ¿en qué medida el marco jurídico y el control judicial de la ejecución penal contribuyen a garantizar la reinserción social de la persona condenada en Panamá frente a las limitaciones existentes en la realidad penitenciaria?

Se sostiene como hipótesis que la existencia de un marco jurídico que reconoce la reinserción social y atribuye competencias de control al juez de cumplimiento resulta insuficiente para garantizar su efectividad cuando persisten limitaciones institucionales, materiales y programáticas dentro del sistema penitenciario panameño.

La investigación adquiere relevancia porque permite abordar la reinserción social no solamente desde la perspectiva penitenciaria, sino también desde el derecho de ejecución penal y los estándares internacionales de derechos humanos. De esta manera, se pretende contribuir al debate jurídico sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de control judicial y las políticas públicas destinadas a lograr una efectiva reincorporación social de las personas condenadas.

2. Marco teórico/ Estado del Arte.

2.1. La evolución de las finalidades de la pena.

La concepción de la pena ha experimentado una importante transformación histórica. En sus primeras formulaciones jurídicas y filosóficas, la pena estuvo vinculada principalmente con la retribución del daño causado por el delito. Posteriormente, las teorías relativas desplazaron la atención hacia la prevención del delito, distinguiendo entre prevención general, dirigida a la Sociedad, y prevención especial, dirigida a la persona que ha cometido el hecho punible. Más

adelante, el desarrollo del constitucionalismo, los derechos humanos y el principio de dignidad humana condujo hacia una concepción de la pena compatible con la humanización, rehabilitación, resocialización y reinserción social.

En la actualidad, las distintas finalidades no necesariamente deben entenderse como excluyentes. Los sistemas penales contemporáneos tienden a adoptar modelos mixtos o eclécticos, en los cuales la pena cumple simultáneamente funciones de protección social, prevención, retribución proporcional y, especialmente durante su ejecución, de preparación para el retorno de la persona condenada a la sociedad.

En el caso panameño, esta evolución encuentra una expresión normativa particularmente clara. El artículo 7 del Código Penal de Panamá establece que la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado. Además, el artículo 6 vincula la imposición de las penas con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. (Código Penal de Panamá).

ARTÍCULO 6: La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 7: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

2.2. Retribución.

La retribución constituye una de las concepciones clásicas de la pena. Desde esta perspectiva, la persona que ha cometido un delito debe recibir una respuesta jurídica proporcional a la gravedad del hecho realizado. La pena se justifica fundamentalmente por el delito cometido, y no exclusivamente por los efectos futuros que pueda producir.

Las teorías retributivas son denominadas también teorías absolutas de la pena, porque encuentran la justificación del castigo en el propio hecho delictivo. Entre sus principales representantes se encuentran Immanuel Kant y Georg Wilhelm Friedrich Hegel, aunque sus respectivas fundamentaciones filosóficas presentan diferencias importantes. La literatura especializada identifica a ambos dentro de la tradición retributivista. (KANT Y GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL (2018).

Para Kant, la pena responde “a una exigencia de justicia” quien ha infringido deliberadamente la norma debe responder por su conducta. La sanción no debería utilizar a la persona exclusivamente como instrumento para conseguir determinados beneficios sociales. En esta perspectiva, la proporcionalidad entre delito y pena adquiere una importancia fundamental. (KANT Y GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL (2018).

Hegel, por su parte, relacionó la pena con la reafirmación del orden jurídico vulnerado por el delito. El castigo constituye una respuesta institucional frente a la negación del derecho producida por el hecho delictivo. La doctrina contemporánea continúa debatiendo la naturaleza y alcance de su posición, aunque existe una amplia tradición que la estudia como una forma sofisticada de retribucionismo. (HEGEL BULLETIN ([Cambridge University Press](#)))

Desde una perspectiva contemporánea, la retribución no debe confundirse con venganza. En un Estado constitucional de derecho, la respuesta penal está sometida a límites jurídicos: legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, dignidad humana y respeto de los derechos fundamentales

En Panamá, la expresión “retribución justa” se encuentra expresamente incorporada entre las funciones de la pena por el artículo 7 del Código Penal. Por tanto, la legislación panameña reconoce la dimensión retributiva, pero no la configura como finalidad exclusiva, pues la acompaña de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado. (Código Penal).

Importancia para la investigación: la retribución permite explicar por qué la pena constituye una consecuencia jurídica del delito, pero resulta insuficiente para fundamentar por sí sola la ejecución penitenciaria contemporánea. Una vez impuesta la sanción, surge la necesidad de determinar cómo debe ejecutarse, y es precisamente en esa etapa donde adquieren especial relevancia la dignidad, la rehabilitación y la reinserción.

2.3. Prevención general

La prevención general representa el tránsito desde una concepción de la pena centrada exclusivamente en el pasado el delito cometido hacia una concepción orientada también hacia el futuro, particularmente hacia la protección de la sociedad.

Su destinatario principal es la colectividad. La pena busca generar determinados efectos sobre la sociedad para evitar la comisión de nuevos delitos.

Tradicionalmente se distinguen dos dimensiones:

- Prevención general negativa: busca disuadir a los integrantes de la sociedad de cometer delitos mediante la amenaza y aplicación de la pena.
- Prevención general positiva: busca fortalecer la confianza de la sociedad en el ordenamiento jurídico, reafirmando la vigencia de las normas y los valores jurídicos protegidos.

Desde la primera perspectiva, la pena funciona como una advertencia dirigida a quienes pudieran considerar la posibilidad de delinquir. Desde la segunda, la pena comunica que el ordenamiento jurídico continúa vigente y que las infracciones recibirán una respuesta institucional.

Esta finalidad debe encontrarse limitada por los principios constitucionales y penales. El Estado no puede incrementar indefinidamente la severidad de las penas simplemente con el propósito de

generar temor social. La prevención general debe armonizarse con la proporcionalidad, necesidad y dignidad humana.

En Panamá, la prevención general constituye expresamente una de las funciones de la pena conforme al artículo 7 del Código Penal, “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado” ([Jurídica Panamá](#))

La prevención general también presenta una relación directa con la política criminal. Una política penal orientada exclusivamente al incremento de las penas puede terminar privilegiando la dimensión simbólica del castigo sobre la eficacia real de las medidas de prevención.

Por ello, en un sistema penal moderno, la prevención general debe interpretarse dentro de un modelo equilibrado: la pena comunica la vigencia de la norma, pero no puede transformarse en un instrumento de intimidación ilimitada.

2.4. Prevención especial

La prevención especial desplaza el centro de atención desde la sociedad hacia la persona que ha cometido el delito.

Mientras la prevención general pretende influir sobre la colectividad, la prevención especial busca evitar que la persona condenada vuelva a delinquir.

Tradicionalmente pueden identificarse tres dimensiones:

1. Prevención especial negativa: procura impedir que la persona vuelva a delinquir mediante su separación temporal de la sociedad cuando resulte necesario.
2. Prevención especial positiva: procura generar condiciones para que la persona pueda modificar aquellas circunstancias que favorecieron su comportamiento delictivo.
3. Rehabilitación: procura desarrollar capacidades y condiciones que permitan una vida respetuosa de la ley.

Esta teoría resulta particularmente importante para el estudio de la ejecución penal, porque plantea que la pena no termina con la sentencia condenatoria. La manera en que se ejecuta la sanción puede influir en las posibilidades de que la persona, una vez cumplida, pueda regresar a la sociedad sin reincidir.

La doctrina ha estudiado la prevención general y especial como finalidades diferentes pero complementarias. Gómez Horta, por ejemplo, analiza ambas funciones en relación con la resocialización y destaca que la protección de la sociedad no debe excluir las obligaciones estatales frente a las personas privadas de libertad. ([Revistas UCAM](#))

En Panamá, la prevención especial está expresamente reconocida en el artículo 7 del Código Penal, junto con la reinserción social y la protección del sentenciado. ([Jurídica Panamá](#))

Esto permite sostener que el modelo normativo panameño no concibe la pena exclusivamente como castigo, sino como una institución que debe producir efectos preventivos sobre la persona condenada y favorecer su reincorporación social.

2.5. Humanización de la pena.

La humanización de la pena representa uno de los cambios fundamentales en la evolución del derecho penal moderno.

Supone abandonar progresivamente las concepciones que entendían la pena como sufrimiento ilimitado y reconocer que incluso la persona condenada por un delito continúa siendo titular de derechos fundamentales.

Este proceso se encuentra estrechamente vinculado con el desarrollo del constitucionalismo, el principio de dignidad humana y el derecho internacional de los derechos humanos.

La humanización no significa eliminar la responsabilidad derivada del delito. Significa establecer que la ejecución de la pena tiene límites jurídicos y humanos.

En consecuencia, la privación de libertad no puede convertirse en una autorización para desconocer la dignidad de la persona. Las condiciones penitenciarias, el tratamiento recibido, el acceso a servicios, las relaciones familiares, la educación, el trabajo y las posibilidades de preparación para la libertad forman parte de una ejecución penal compatible con los derechos humanos.

Las Reglas Nelson Mandela constituyen un referente internacional fundamental en esta materia. La Regla 1 establece que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto a su dignidad y valor inherentes como seres humanos.

Reglas # 1:

Todos los reclusos deben ser tratados con respeto por su dignidad y valor propio como seres humanos.

Ningún recluso puede ser torturado ni sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se debe proteger a todos los reclusos contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ninguna circunstancia puede justificar las torturas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se debe cuidar todo el tiempo la seguridad de los reclusos, del personal, de los proveedores de servicios y de los visitantes.

Asimismo, la Regla 3 reconoce que el encarcelamiento es ya aflictivo por la propia privación de libertad y que el sistema penitenciario no debe agravar innecesariamente ese sufrimiento. ([OHCHR Camboya](#)).

Regla # 3: Las cárceles no deben agravar el sufrimiento del recluso por su separación del mundo exterior y la privación de su libertad. La excepción a esta regla son las medidas de separación justificadas y las necesarias para mantener la disciplina.

Este planteamiento tiene una consecuencia esencial: la pena privativa de libertad no puede transformarse en una pena adicional de degradación humana.

Por tanto, la humanización funciona como un límite transversal a todas las finalidades de la pena. Incluso cuando la pena persigue retribución, prevención general o prevención especial, su ejecución debe respetar la dignidad de la persona.

2.6. Resocialización y reinserción

La resocialización y la reinserción social representan una de las etapas más avanzadas en la evolución de las finalidades de la pena.

La resocialización parte de la idea de que la ejecución penal debe crear condiciones que permitan a la persona condenada desarrollar capacidades y herramientas para retornar a la comunidad y desarrollar una vida respetuosa del orden jurídico.

La reinserción social, por su parte, se refiere especialmente al proceso de reincorporación efectiva de la persona a la sociedad.

Aunque ambos conceptos se encuentran estrechamente relacionados, puede establecerse una distinción útil:

CONCEPTO	ÉNFASIS
Resocialización	Proceso desarrollo durante la ejecución de la pena
Rehabilitación	Desarrollo o recuperación de capacidades personales y sociales
Integración social	Participación establece en la comunidad después de la condena

Esta finalidad supone superar la concepción de la prisión como un espacio exclusivamente destinado al aislamiento. La ejecución de la pena debe procurar que el tiempo de privación de libertad sea utilizado para fortalecer las posibilidades de retorno a la sociedad.

Las Reglas Nelson Mandela expresan claramente esta evolución. La Regla 4 señala que los fines de la prisión incluyen la protección de la sociedad y la reducción de la reincidencia, pero reconoce que estos objetivos solo pueden alcanzarse utilizando el período de encarcelamiento para procurar, en la medida de lo posible, la reintegración de las personas a la sociedad, de manera que puedan llevar una vida respetuosa de la ley y autosuficiente. ([OHCHR Camboya](#)).

Regla # 4

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estos objetivos se pueden alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr la reinserción de los reclusos en la sociedad para que puedan vivir de acuerdo con la ley y mantenerse con su trabajo luego de su liberación. Por eso, las cárceles deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo. También deben ofrecer otras formas de asistencia, como la asistencia recuperativa, moral, espiritual, social y la asistencia basada en la salud y el deporte. Todos estos programas, actividades y servicios deben tener en cuenta las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Asimismo, las reglas internacionales contemplan educación, formación profesional, trabajo y otras formas de asistencia como instrumentos dirigidos a facilitar dicha reintegración. ([OHCHR Camboya](#)).

Particular importancia tiene la Regla 87, que plantea la conveniencia de adoptar medidas antes de finalizar la condena para asegurar un retorno gradual a la vida en sociedad. La Regla 88, además, señala que el tratamiento penitenciario debe enfatizar la continuidad de la persona privada de libertad como integrante de la comunidad y promover la participación de organismos comunitarios en su rehabilitación social. ([OHCHR Camboya](#)).

Regla # 87:

Antes de que el recluso termine de cumplir su pena, conviene tomar medidas para asegurar su retorno progresivo a la vida en sociedad. De acuerdo con cada caso, este objetivo se puede alcanzar con:

Un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada o por medio de la libertad condicional bajo vigilancia. La vigilancia no debe estar a cargo de la policía y debe incluir una asistencia social eficaz.

Regla # 88:

En el tratamiento de los reclusos se debe insistir en el hecho de que continúan formando parte de la sociedad. Para lograr ese fin se debe buscar la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinserir a los reclusos en la sociedad. Cada establecimiento penitenciario debe contar con la ayuda de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se deben tomar medidas para proteger los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos, siempre que sean compatibles con la ley y con la pena impuesta.

Desde esta perspectiva, la reinserción no puede entenderse como una responsabilidad exclusiva de la persona condenada. Requiere también la intervención del Estado, sistema penitenciario, órganos judiciales, familia, comunidad, instituciones educativas y sector laboral.

2.7. Evolución integral de las finalidades de la pena

La evolución puede sintetizarse de la siguiente manera:

RETRIBUCIÓN → PREVENCIÓN → HUMANIZACIÓN → RESOCIALIZACIÓN → REINSERCIÓN

No se trata, sin embargo, de que una finalidad haya desaparecido completamente para ser sustituida por otra. Más apropiadamente, se ha producido una acumulación y transformación de las funciones de la pena.

ETAPA	PREGUNTA CENTRAL	FINALIDAD PREDOMINANTE
Modelo Retributivo	¿Qué merece quien cometió el delito?	Retribución
Prevención General	¿Cómo evitar que otros delincan?	Disuasión y reafirmación normativa
Prevención Especial	¿Cómo evitar que vuelva a delinquir?	Prevención Individual
Humanización	¿Cómo debe ejecutarse la pena?	Dignidad y derechos humanos
Resocialización	¿Cómo preparar el retorno a la sociedad?	Rehabilitación
Reinserción	¿Cómo facilitar una vida adecuada después de la condena?	Integridad Social

Esta evolución permite comprender que la pena contemporánea no puede analizarse únicamente desde el momento de la imposición de la condena. También debe estudiarse desde su

ejecución, porque es en esa etapa donde las finalidades preventivas, humanitarias y resocializadoras adquieren una dimensión concreta.

En el caso de Panamá, esta conclusión tiene especial relevancia porque el propio Código Penal integra expresamente las distintas funciones: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado. ([Jurídica Panamá](#)).

Por ello, puede afirmarse que el modelo panameño responde formalmente a una concepción plural de las finalidades de la pena, en la que la retribución coexiste con finalidades preventivas y con una orientación hacia la reinserción.

El desafío jurídico consiste entonces en determinar si esa pluralidad de finalidades se materializa efectivamente durante la ejecución de las penas. Esta cuestión resulta especialmente importante para una investigación sobre control judicial, ejecución penal y derecho de defensa, porque el reconocimiento normativo de la reinserción exige mecanismos institucionales capaces de garantizar que las condiciones de cumplimiento de la pena sean compatibles con dicha finalidad.

2.8. Consideración crítica para una investigación sobre Panamá

Desde una perspectiva crítica, puede sostenerse que la evolución de las finalidades de la pena genera una tensión entre el modelo normativo y la realidad de la ejecución penitenciaria.

En el plano normativo, Panamá reconoce simultáneamente la retribución, prevención general, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado. ([Jurídica Panamá](#)).

Sin embargo, reconocer jurídicamente la reinserción no garantiza automáticamente su cumplimiento. Para que esta finalidad sea efectiva deben existir programas educativos, formación profesional, trabajo, atención social, preparación para la libertad, vínculos familiares y mecanismos de seguimiento posteriores a la excarcelación.

Las Reglas Nelson Mandela precisamente vinculan la reducción de la reincidencia con la preparación para la vida en libertad y con la disponibilidad de programas individualizados de educación, capacitación y asistencia. ([OHCHR Camboya](#)).

De ahí surge una cuestión fundamental para el análisis jurídico:

La evolución de la finalidad de la pena no debe medirse únicamente por lo que establece la legislación, sino también por la capacidad institucional del Estado para transformar esos principios en condiciones reales de ejecución y reinserción social.

Esta idea puede servirte como puente directo hacia el análisis del sistema penitenciario panameño, especialmente si posteriormente vas a desarrollar el control judicial de la ejecución de la pena y las funciones del juez de cumplimiento.

3. Metodología.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con alcance analítico-explicativo y diseño documental, orientado al estudio jurídico de la reinserción social de la persona condenada en Panamá. Se adopta un método jurídico-dogmático para examinar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la ejecución de la pena y la función resocializadora del sistema penal.

La investigación incorpora, además, el método hermenéutico-jurídico, mediante el cual se interpretan las normas nacionales a la luz de los principios de dignidad humana, humanidad de las penas, legalidad de la ejecución penal y reinserción social. Asimismo, se emplea el análisis jurisprudencial para identificar criterios relevantes relacionados con las competencias del juez de cumplimiento, la ejecución de las sanciones y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

4. Conclusiones

1. La reinserción social posee fundamento jurídico nacional e internacional y constituye una finalidad esencial de la ejecución penal.
2. El juez de cumplimiento desempeña un papel fundamental en la protección de derechos durante la ejecución de la pena y en la supervisión de su legalidad.
3. El control judicial es necesario, pero no suficiente para garantizar una reinserción social efectiva.
4. Las condiciones penitenciarias pueden limitar significativamente la finalidad resocializadora de la pena.
5. Los programas educativos, laborales, terapéuticos y de preparación para la libertad requieren fortalecimiento y evaluación permanente.
6. La reinserción social debe comprenderse como un proceso que comienza durante el cumplimiento de la pena y continúa mediante mecanismos de acompañamiento después de la libertad.
7. Se requiere una mayor articulación entre el Órgano Judicial, la administración penitenciaria y las instituciones públicas y sociales vinculadas con la reincorporación de las personas condenadas.

5. Bibliografía.

Charpenel Elorduy, E. (2018). Derecho y sanción. La noción de castigo jurídico en Kant y en Hegel. *Tópicos. Revista de Filosofía*, 55, 163–188. <https://doi.org/10.21555/top.v0i55.857> ([Revistas Universidad Panamericana](#))

Gómez Horta, R. (2016). La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. *Summa Iuris*, 4(1), 154–169. <https://doi.org/10.21501/23394536.2087> ([Revistas UCAM](#))

Johnson, J. (2011). Hegel on punishment: A more sophisticated retributivism. En M. D. White (Ed.), *Retributivism: Essays on theory and policy* (pp. 146–168). Oxford University Press. ([OUP Academic](#))

Shell, S. M. (2011). Kant on punishment. *Kantian Review*. Cambridge University Press. ([Cambridge University Press](#))

Referencias normativas e internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución A/RES/70/175. Naciones Unidas. ([Plataforma de Sanciones](#))

República de Panamá. *Código Penal de la República de Panamá*. Artículos 6 y 7. El artículo 7 reconoce expresamente las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado. ([Jurídica Panamá](#)).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución 70/175.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010*. Serie C No. 218.

Gómez Horta, R. (2016). La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. *Summa Iuris*, 4(1), 154–169.

República de Panamá. (2003). *Ley 55 de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario*. Gaceta Oficial de la República de Panamá.

República de Panamá. (2007). *Código Penal de la República de Panamá*. Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con sus modificaciones.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2011). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Ediar.

ELIZABETH ANDRADES CRUZ

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Procesal. Especialización en Docencia Superior y Estudios Virtuales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 20 de marzo de 2026 Aprobado: 30 de junio de 2026